

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS DE JURISPRUDENCIA

DELEGACION DE FACULTADES. NO PRIVA DE SU EJERCICIO A LA AUTORIDAD QUE LA REALIZA, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1980.

El artículo 118 del Reglamento mencionado preveía expresamente que las facultades concedidas en dicho ordenamiento a las unidades administrativas serían conservadas por éstas, aun en el caso de que el Secretario las delegara a otras unidades. En consecuencia, si bien, por acuerdo 101-27 el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 4o. del Reglamento en cita, delegó en las Administraciones Fiscales Regionales facultades que originalmente correspondían, conforme al artículo 66 del ordenamiento legal en cita, a la Dirección de Liquidación dependiente de la Dirección General Técnica, ello de ninguna manera implica que tal dependencia perciere las facultades que le otorgaba el citado precepto para liquidar impuestos federales e imponer las sanciones respectivas, dada la disposición expresa del artículo 118 en este sentido, por lo que se concluye que coexiste la competencia de estas unidades en esa materia.

Revisión No. 1094/81. Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 1982, por unanimidad de 8 votos en cuanto a la tesis. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 1733/81. Resuelta en sesión de 16 de noviembre de 1982, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 362/82. Resuelta en sesión de 22 de marzo de 1983, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

PROMOCION COMERCIAL. LA CONSTITUYE EL OBSEQUIO DE FIGURAS IMPRESAS EN LAS CORCHOLATAS DE REFRESCOS.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Federal de

Protección al Consumidor, si se ofrecen al público refrescos con una impresión especial en sus corcholatas, para colecionarse, debe considerarse como una promoción, toda vez que se reúnen los tres requisitos exigidos por dicho artículo, a saber: a) un ofrecimiento al público de un producto o servicio; b) ánimo de acrecentar la venta, y c) proporcionar otro objeto o servicio de cualquier naturaleza en forma gratuita, toda vez que la figura impresa en la corcholata constituye algo nuevo y tangible que se adhiere a ella y que es claramente diferenciable de la misma, por lo que es necesario que se obtenga la autorización previa, por parte de la Secretaría de Comercio, a que se refiere el artículo 17 del citado ordenamiento y, si no se hace, resulta legal que se le imponga la multa correspondiente.

Revisión No. 1667/81. Resuelta en sesión de 27 de mayo de 1982, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Revisión No. 351/80. Resuelta en sesión de 21 de octubre de 1982, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

Revisión No. 292/83. Resuelta en sesión de 3 de agosto de 1983, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

SALA SUPERIOR

TESIS AISLADAS

ACTAS DE AUTORIDAD. LA LEGITIMACION DE LOS VISITADORES NO ESTA CONDICIONADA A LA VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS CON QUE SE IDENTIFICARON.

El artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de 1977, únicamente señalan como obligación que los visitadores se identifiquen al inicio de la visita, sin prevenir que deban especificarse los documentos con que se identificaron; por tanto, cuando dicha identificación se realiza con la credencial expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual estaba vigente en esa oportunidad, se cumple con el requisito que establece el precepto citado, no siendo exacto el argumento de que el acta final de auditoría estuvo viciada, porque en ese momento el documento identificatorio ya no estaba vigente, ya que ello no lleva a presumir que el nombramiento del visitador hubiese sido revocado por la autoridad que lo designó, pues de haber acontecido así, la propia autoridad por escrito hubiera puesto en conocimiento del particular tal circunstancia, y si por el contrario la autoridad al emitir la resolución impugnada se apoya en el contenido de esa acta, implícitamente está ratificando el nombramiento así como la legitimidad de la actuación de los auditores.

Revisión 905/82. Resuelta en sesión de 9 de septiembre de 1983. por mayoría de 4 votos y 2 en contra. Ponente: Margarita Lomeí Cerezo.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Conforme al criterio del Poder Judicial, cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exi-

girse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende varios aspectos. Este criterio sobre el juicio de garantías es aplicable al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal, cuyas decisiones están sujetas a posiblemente análisis ulterior mediante el juicio de amparo.

Revisión No. 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Precedente:

Revisión 730/82. Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1983, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.
PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDA CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa. Pero para ello, basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la auto-

ridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Revisión No. 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, deben cumplirse ciertos requisitos. Haciendo una recopilación de las interpretaciones que la justicia federal ha dado a lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados, se debe concluir que los requisitos son los siguientes: I. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada; que señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas, inmediatas que hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III. Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la importancia de la multa; que se tome en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto, el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Revisión No. 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

SENTENCIA. CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA DEBE SEÑALAR PARA QUE EFECTOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación anterior, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación que declaren la nulidad de una resolución deben señalar los términos conforme a los cuales la autoridad demandada debe emitir su

nueva resolución, salvo dos excepciones que consigna el propio artículo de referencia, a saber: a) que la sentencia se limite a mandar reponer el procedimiento, o b) que se limite a reconocer la ineeficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de la resolución favorable a un particular. De acuerdo con lo anterior y salvo las excepciones apuntadas, resulta que en estricto derecho, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe emitir sus sentencias declarando la nulidad de la resolución impugnada, en forma "lisa y llana", sino que debe indicar para qué efectos. Así pues, cuando se impugna una resolución que resolvió un recurso administrativo y la sentencia declara su nulidad, debe señalarse que ésta es para el efecto de que la resolución anulada por ilegal sea sustituida por otra que ponga fin al recurso interpuesto, el cual no puede quedar sin resolución de la autoridad administrativa y, por consiguiente, debe concluirlo mediante una resolución que reemplace a la anulada, dictada en los términos que se señala en la sentencia.

Revisión No. 526/83. Resuelta en sesión de 12 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO SE INCURRE EN ELLA CUANDO SE EXAMINAN CONCEPTOS IMPLÍCITOS DE LA DEMANDA.

Se da la suplencia de la deficiencia de la demanda cuando la juzgadora corrige los errores o introduce en la litis argumentos que de ningún modo hizo valer la actora en su escrito de demanda, pero no acontece, cuando la Sala del conocimiento en el desempeño de su función jurisdiccional hace razonamientos que resultan del estudio de los argumentos que sí le fueron planteados y de la aplicación e interpretación del Derecho, aun cuando dichos razonamientos no hayan sido explicados, sino que constituyan derivaciones implícitamente contenidas en los argumentos de la demanda.

Revisión No. 2576/82. Resuelta en sesión de 5 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.